Roj: STSJ AND 3550/2016 - ECLI:ES:TSJAND:2016:3550

Id Cendoj: 18087330032016100286

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso

Sede: Granada

Sección: 3

Nº de Recurso: 2173/2010 Nº de Resolución: 1030/2016 Procedimiento: CONTENCIOSO

Ponente: CRISTINA JUANA PEREZ-PIAYA MORENO

Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
RECURSO Nº 2.173/2010
SENTENCIA NUM. 1030 DE 2016

Ilma. Sra. Presidenta:

Doña Inmaculada Montalbán Huertas

Ilmas. Sras. Magistradas

Doña María del Mar Jiménez Morera

Doña Cristina Pérez Piaya Moreno

En la ciudad de Granada, a dieciocho de abril de dos mil dieciséis.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, se ha tramitado el **recurso 2.173/2010**, unido por duplicidad al 2.002/2010, seguido a instancia de **don Patricio**, que comparece representado por la procuradora doña María Luisa Labella Medina, siendo parte demandada la **CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**, en cuya representación y defensa interviene el Sr. Letrado de la Junta de Andalucía. La cuantía del recurso es de 1.087,83 euros.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El recurso se interpuso el día 16 de julio de 2010 contra la Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente de 25 de mayo de 2010 desestimatoria del recurso de alzada interpuesto frente a la Resolución de la Delegación provincial en Granada de la misma Consejería, de fecha 14 de agosto de 2007, en la que se imponía sanción por la comisión de una infracción en materia de caza. Admitido a trámite el recurso se acordó reclamar el expediente administrativo, que ha sido aportado.

**SEGUNDO.-** En su escrito de demanda la parte actora expuso cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación y terminó por solicitar se dictase sentencia estimando el recurso anulando el acto impugnado, con expresa condena en costas a la Administración demandada.

**TERCERO.-** En su escrito de contestación a la demanda, la Administración demandada se opuso a las pretensiones del actor, y tras exponer cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación, solicitó se dictase sentencia por la que se desestimara el mismo.

**CUARTO.-** Acordado el recibimiento a prueba por plazo de quince días comunes a las partes para proponer y de treinta días para practicar, en dicho período se practicaron aquellas pruebas que propuestas en tiempo y forma por las partes, la Sala admitió y declaró pertinentes, incorporándose las mismas a los autos con el resultado que en estos consta.

**QUINTO.-** Declarado concluso el período de prueba y al no solicitar las partes la celebración de vista pública, ni estimarse necesario por la Sala, ni haberse solicitado trámite de conclusiones escritas, se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día y hora señalado en autos, en que efectivamente tuvo lugar, habiéndose observado las prescripciones legales en la tramitación del recurso.

Visto, habiendo actuado como Magistrada Ponente la Ilma. Sra. D.ª Cristina Pérez Piaya Moreno.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El presente recurso contencioso-administrativo se interpone contra la Resolución desestimatoria del recurso de alzada formulado frente a la Resolución de la Delegación provincial en Granada de la Consejería de Medio Ambiente, de fecha 14 de agosto de 2007, en la que se imponía sanción por la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 74.14 de la Ley de Flora y Fauna Silvestres, consistente en la posesión de especies silvestres sin documentación acreditativa de su adquisición legal. La sanción se fijó en multa de 601euros, imponiéndose también obligación de indemnización por importe de 486,83 euros por un ejemplar de **jabalí** y suspensión o inhabilitación para la obtención de la correspondiente licencia de caza por un período de un año.

Alega la recurrente en defensa de sus pretensiones, en síntesis, que no cometió la infracción imputada, pues únicamente se limitaba a viajar en el vehículo en el que otro de sus ocupantes transportaba un jabalí muerto, y que, en caso de que se confirmara la sanción, no procedería mantener la indemnización acordada porque no se ha sancionado en materia de caza y no resulta por tanto aplicable la reglamentación de caza en la que se regula esa indemnización. Aporta Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Granada, de 14 de junio de 2012, en la que se anula la resolución recurrida por el conductor del vehículo, que también resultó sancionado por los mismos hechos, únicamente en cuanto a la imposición de la indemnización en cuantía de 486,83 euros.

Por su parte, la defensa de la Administración Sanitaria se opuso a las

de un procedimiento en el que fueron respetados todos los trámites legales y reglamentarios: que no se vulneran los principios de tipicidad y culpabilidad; que la Ley 8/2003 dispone que cuando no sea posible determinar el grado de participación de los intervinientes en una infracción la responsabilidad será solidaria; que de lo consignado en el acta de la Guardia Civil no puede sino deducirse su participación en la comisión del ilícito; que existe obligación de indemnizar el daño y que la cuantía en que se cifró fue correcta y que concurren causas suficientes para entender que existe temeridad manifiesta en el actor para su condena en costas.

**SEGUNDO.-** Los alegatos vertidos en primer término en la demanda se contraen a mantener la vulneración del principio de tipicidad y del de responsabilidad, pues entiende la actora que no ha quedado probada su participación en la comisión del ilícito administrativo que le fue imputado y por el que finalmente resultó sancionada, que no es otro que el contenido en el artículo 74.14 de la Ley 8/2003, de Flora y Fauna Silvestres , "La posesión de especies silvestres sin documentación acreditativa de su adquisición legal".

Consta en el expediente administrativo denuncia de la Guardia Civil, de la Unidad Seprona de Güejar Sierra, en la que los hechos son "transportar pieza de caza sin acreditar legal posesión y origen", cometidos en fecha 11/09/2006, a las 11.10 horas, en el término municipal de Güejar Sierra. Se consigna que la pieza, un jabalí, presenta muerte reciente y ha sido abatida por arma blanca. Acompaña a la denuncia reportaje fotográfico en el que se muestra la pieza de caza donde se aprecia la sangre de una muerte reciente.

Obra también informe del Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil del Dto. de Sierra Nevada, Unidad de Güejar Sierra, emitido en fecha 22/03/2007, en el que se concreta que es cierto que el Sr. Patricio viajaba en el coche inspeccionado, siendo el conductor el propietario del vehículo, don Ángel Daniel , pero que dado el peso de la pieza muerta, tuvo que ser introducida en el coche con la intervención de los dos denunciados.

Pues bien, en ordena a examinar la suficiencia de las pruebas de cargo en que se apoya la Administración para sancionar debe partirse de que el principio de presunción de inocencia debe regir sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetado en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas, pues el ejercicio del "lus Puniendi" en sus diversas manifestaciones está condicionado por el art. 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia comporta que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a

probar su propia inocencia, y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

En este orden de ideas, debemos reseñar también que a veces se presentan situaciones en las que no es posible obtener una prueba directa y plena de la infracción, de manera que, si no se quiere dejar impune la conducta, ha de reputarse como suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia la prueba mediante indicios o presunción construida de conformidad con el artículo 386 de la L. E. C (antes art. 1253 del Código Civil ).

Al respecto, la jurisprudencia constitucional y la de la Sala II del TS, ha perfilado los requisitos necesarios para que la prueba indirecta pueda ser apreciada como tal y que puede resumirse en los siguientes extremos: 1.- Que el hecho base no sea único, pues uno solo podría inducir a error ( S.T.C. núm. 111/90 de 18 de junio ); 2.- Que estos hechos estén directamente acreditados ( SSTS de 18 y 24 de enero de 1991 ) y 3.- Que la inferencia no quebrante las reglas de la lógica, de otra disciplina o de la experiencia general ( SSTC 107/89 de 8 de junio y 510/89 de 10 de marzo y SSTS de 19 de enero , 10 de marzo y 3 de abril de 1989 y 6 de febrero de 1990 ), pudiendo afirmarse que tal conexión lógica existe, con la seguridad exigible para las pruebas de cargo, cuando los hechos base están dotados de afín y grave potencialidad significativa ( STS de 3 de marzo de 1993 , 7 de abril de 1989 y 5 de febrero de 1991 ), el enlace entre los elementos de partida y el inferido es preciso y directo ( S.T.C. de 1 de octubre de 1988 y STS de 2 de octubre de 1989 ) y, globalmente, el proceso de ilación no sea arbitrario o absurdo sino que se ajuste a las normas del criterio humano ( S.T.C. de 8 de junio de 1989 y SSTS de 2 de octubre de 1989 ) concluyendo que se estimará producido el hecho necesitado de justificación, cuando no haya ninguna otra posibilidad alternativa que pudiera reputarse razonable, compatible con esos indicios ( STS de 18 de febrero de 1991 ).

En el presente caso, tanto en la denuncia como en el informe complementario emitido por la Guardia Civil, obrante en el expediente sancionador al folio 12, se detalla el relato de los hechos presenciados directamente por los Agentes, no desvirtuado por la actora o los testigos. En síntesis, que el denunciado iba en el coche inspeccionado, en el que se halló una pieza de caza, un jabalí al que se había dado muerte reciente, del que no se pudo demostrar por parte de los denunciados su legal posesión. Dado el peso y el tamaño del jabalí, se presenta como la única hipótesis admisible la que mantuvo la Guardia Civil, esto es, que el cadáver del animal hubo de ser introducido en el vehículo mediante dos personas. En cuanto al tercer ocupante del vehículo, ni consta en la denuncia, ni en el informe emitido por la Guardia Civil, ni se adujo nada al respecto hasta la notificación de la propuesta de resolución.

Pues bien, la conjugación de los datos de que se dispone nos conduce a la conclusión de estimar acreditada la comisión de la infracción por parte del sancionado; y ello porque concurren los presupuestos necesarios para su apreciación mediante la prueba indiciaria, por cuanto que entre el relato de hechos acreditados y aquél que se pretende inferir de los mismos (conducta infractora), es apreciable un enlace preciso y directo con arreglo a las normas del criterio humano, no evidenciándose la existencia de otra razonable alternativa, que sea compatible con los indicios de los que se parte, ya que las circunstancias en que ocurrieron los hechos, los elementos intervenidos y los demás datos observados por los Agentes denunciantes, impide aceptar como admisible la hipótesis de que el recurrente no intervino en el traslado del animal muerto.

Así, no habiéndose desvirtuado lo dispuesto en el boletín de denuncia o en el informe complementario emitido por los agentes, documentos cuyo contenido goza de una presunción de certeza con arreglo a lo establecido en el artículo 137.3 de la Ley 30/1992 , así como en el artículo 17.5 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por Real Decreto 1.398/1993 de 4 de agosto , debiendo tenerse por acreditado merced a los hechos constatados que el Sr. Patricio se encontraba en posesión del animal muerto y, siendo esta conducta típica conforme a lo preceptuado en el 74.14 de la Ley 8/2003, no debe sino reputase correcta la sanción impuesta, pues, como advierte la defensa de la Administración demandada, la propia ley, en su artículo 72 , establece que cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubieren intervenido en la realización de una infracción, la responsabilidad será **solidaria** .

**TERCERO.-** El segundo motivo se circunscribe a la improcedencia de la indemnización acordada por no ser de aplicación el Decreto 182/2005, de 26 de julio, Reglamento de Caza de Andalucía.

En este caso la infracción imputada por la que finalmente se sanciona al recurrente está encuadrada en la Sección primera del Capítulo II de la Ley, "Infracciones en materia de conservación". Por su parte, las infracciones en materia de caza se engloban en la Sección segunda del mismo capítulo.

Dispone el artículo 82 de la Ley de flora y fauna silvestres de Andalucía que las infracciones en materia de conservación se sancionarán, cuando sean graves, con multa de 601,02 a 60.101,21 euros. El artículo 83 dispone que podrán llevar aparejadas como sanción accesoria la suspensión o inhabilitación para la obtención de la correspondiente licencia o autorización del aprovechamiento por un período comprendido entre un mes y cinco años.

Pues bien, siendo correcta, en aplicación de los preceptos citados, tanto la sanción pecuniaria impuesta como la de suspensión o inhabilitación para la obtención de la correspondiente licencia de caza por un período de un año, no puede sostenerse lo mismo respecto de la obligación de indemnizar acordada, pues la resolución sancionadora parte para su fijación de lo dispuesto en el Anexo II, "Valoración de Piezas de Caza", del Decreto 182/2005.

El artículo 21 de este Reglamento, referente a la valoración de las piezas objeto de caza, dispone que a efectos indemnizatorios, la valoración de las especies objeto de caza queda establecida en el Anexo II del mismo texto. Y en efecto en este anexo se atribuye al jabalí un valor de 486,83 euros.

Ahora bien, el objeto de este Reglamento, como se recoge en su artículo 1, no es otro que la regulación de la actividad de la caza con la finalidad de conservar, fomentar, aprovechar y proteger ordenadamente los recursos cinegéticos de manera sostenible y compatible con el equilibrio natural, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestres . Y dado que en el presente caso la sanción se impone por la comisión de una infracción en materia de conservación, que no en materia de caza, pues la conducta típica quedó constituida por la posesión de un jabalí muerto sin la correspondiente documentación que acredite su legal adquisición, no resulta de aplicación el Reglamento en que se basa la resolución sancionadora, que por otra parte es la única norma que menciona para acordar la indemnización.

A mayor abundamiento, el artículo 69.2 de la Ley 8/2003 prevé que son los responsables de los daños a las especies silvestres y sus hábitats quienes deberán abonar las indemnizaciones que procedan, y en este caso no se ha sancionado al actor como responsable de un daño a esta especie de jabalí, sino como poseedor de la misma sin documentación acreditativa de su adquisición legal, debe estimarse este motivo.

**CUARTO.-** Por los motivos expuestos procede estimar parcialmente el recurso en el único particular de anular la indemnización de 486,83 euros acordada en la resolución sancionadora, confirmada en alzada, sin hacer, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción , expresa imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación, la Sala dicta el siguiente

## FALLO

Estimamos en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Patricio contra la Resolución desestimatoria del recurso de alzada formulado frente a la Resolución de la Delegación provincial en Granada de la Consejería de Medio Ambiente, de fecha 14 de agosto de 2007, en la que se imponía sanción por la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 74.14 de la Ley de Flora y Fauna Silvestres, actos que se anulan únicamente en cuanto a la indemnización acordada por importe de 486,83 euros, confirmándose en lo demás. Sin expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará a las partes haciéndoles saber, con las demás prevenciones del art. 248, 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que la sentencia es firme, pues contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno, definitivamente juzgando lo pronunciamos mandamos y firmamos.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase y una vez firme remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al lugar de procedencia de este.